COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Febrero 26, 2019

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, nos fue turnada la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2018, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 433 votos en pro, 9 votos en contra y 1 voto en abstención, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6350 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. El 21 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, rectificó el turno de la mencionada Minuta, para quedar en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda.
4. Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto actualizar diversos términos y criterios relacionados con las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus

administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal, en razón de la disonancia del proyecto de Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, causada por la diferencia del texto existente entre la aprobación en el Senado de la República, como cámara de origen, y en la Cámara de Diputados.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta en análisis refiere a la necesidad de actualizar diversas disonancias jurídicas, derivadas de la publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

1. No se contienen todos los entes públicos actualmente existentes, divergentes entre sí por sus características institucionales, en el listado que contiene la fracción III del artículo 7.
2. No hay en la Administración Pública Federal la posibilidad de que se concedan anticipos a la remuneración.
3. En diversos artículos relativos a las responsabilidades, se realiza equívocamente remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue derogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es necesario generar concordancia con las reformas que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción. En el mismo sentido, establecer que las denuncias por presuntas violaciones a esta Ley puedan ser presentadas ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno.

4. Es necesario armonizar con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación las potestades de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la vigilancia y fiscalización que realizará sobre las erogaciones reguladas en esta Ley.
5. Es necesario armonizar la referencia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en vez de al salario mínimo; como resultado de la reforma constitucional de enero de 2016.
6. Es necesario armonizar en el artículo 6 la referencia a la Ciudad de México, antes Distrito Federal, como resultado de la reforma constitucional de enero de 2016.
7. Es preciso modificar la denominación del Título Décimo, así como el articulado contenido en su Capítulo Quinto Bis, a efecto de armonizar la legislación relativa a los delitos de corrupción por el pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos y por el uso ilícito de atribuciones y facultades por particulares en ejercicio de funciones públicas. En su contenido, armonizar también los numerales del articulado y diversos términos y referencias que han quedado superadas en el texto constitucional y en legislación diversa.

La Colegisladora refiere que, tras el estudio de las disposiciones vigentes en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, detectaron que existen algunos errores evidentes que deben ser subsanados:

1) Existe un error de concordancia en el párrafo segundo del artículo 8, en el que se hace referencia al "artículo anterior", debiendo ser al "párrafo anterior".
2) Que la sanción por declaración con falsedad por parte de un servidor público hace referencia a toda la información que se genera en el

ejercicio de la función pública como resultado de la aplicación de las disposiciones de esta ley, lo que podría sujetar a los servidores públicos a incertidumbre por la ambigüedad o aleatoriedad de las responsabilidades, cuando, en realidad, se trata sólo de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad, información específica que deben aportar bajo su propia responsabilidad.

3) El texto del inciso b) de la fracción I del artículo 7 de la Ley deja lugar a la indebida interpretación de que las percepciones extraordinarias deberían ser pagadas mensualmente.

4) De una lectura errónea del artículo 10, puede interpretarse por los ejecutores de gasto que, durante el proceso legal de integración del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), deberían incluir en sus proyectos de presupuesto tabuladores relativos a todas las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones de retiro. Cuando, en realidad, esa obligación es exigible únicamente a los órganos o entidades que tienen la capacidad jurídica de establecer prestaciones de carácter pensionario, aquéllas que se aplican en virtud de las leyes de seguridad social a las que se sujetan los trabajadores del Estado, de los distintos entes públicos. Ello, para que dichas potestades no alteren las bases de racionalidad dispuestas en el artículo 127 constitucional, generando prestaciones que resulten desproporcionadas o inequitativas en la administración pública.

5) De una lectura textual y de la aplicación estricta del artículo 17, se advierte el riesgo de que un servidor público pueda ser sancionado cuando, procediendo de buena voluntad, incurra en un error y

perciba una retribución mayor a la debida. Este Legislativo Federal no tiene por voluntad generar un esquema persecutorio al interior de la Administración, sino únicamente desarrollar los apartados sancionatorios de naturaleza administrativo y penal que ordena la fracción VI del párrafo segundo del multicitado artículo 127 constitucional. Ello, bajo parámetros racionales y de justa taxatividad. Por ello, es oportuno considerar diversas condiciones que deberían cumplirse para la procedencia de la aplicación de sanciones, como debería ser el previo y pleno conocimiento de los servidores públicos del monto y desglose de su remuneración, así como circunstancias que eximan ciertos casos de una sanción, cuando se corra un mínimo riesgo de que ésta resulte desproporcionada.

6) Es preciso considerar la precaución dispuesta en el numeral anterior, también para los delitos establecidos en el Código Penal.

De igual forma, la Colegisladora estimó precisar que se considera servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

La Colegisladora destaca que la remuneración se sujeta a los principios rectores de proporcionalidad, de igualdad laboral y de no discriminación. De igual forma, la Minuta señala que la solicitud de compatibilidad observa las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública (SFP), conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En la Minuta se sustituyen diversos términos tales como Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral y Procuraduría General de la República por Fiscalía General de la República.

La Colegisladora estimó necesario incluir en los tabuladores de remuneraciones mensuales a los tribunales administrativos de la federación, a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a las empresas productivas del Estado, a los Órganos Reguladores coordinadores en materia energética y cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

En la Minuta se destaca que el Manual de Remuneraciones de los servidores públicos que emite la SHCP y la SFP se apegue estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se hace referencia a que no se concederán ni cubrirán pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El texto de la Minuta señala que las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, deberán ser reportados en el Informe sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública;

de igual forma, que las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo son las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no pueden concederse por el sólo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

También se señala que los créditos y préstamos sólo pueden concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten, los cuales se informan en la Cuenta Pública.

En la Minuta se incorpora que cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno para efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

El texto de la Minuta precisa que la Auditoria Superior de la Federación (ASF) ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

La Colegisladora estimó procedente señalar que el titular del Poder Ejecutivo Federal emitirá el reglamento dentro del plazo de 30 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; incurre en cohecho el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabulares que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

El texto de la Minuta considera el desvío de recursos públicos como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

La Colegisladora estimó pertinente adicionar un artículo 7 bis al texto de la Minuta, para que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados sea el responsable de emitir una opinión anual sobre las remuneraciones y los cargos clasificados como técnicos especializados con la opinión de al menos tres universidades nacionales.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Asimismo, las que Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de actualizar diversos términos y criterios

relacionados con las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

TERCERA. Que el pasado 5 de noviembre fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal. La publicación fue ordenada por el Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, conforme a la potestad que le confiere el artículo 72, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de un proceso legislativo que duró más de 7 años, solventándose con ello una omisión legislativa en que había incurrido este Congreso Federal por más de 8 años.

CUARTA. Que la reforma al artículo 127, fracción I, define el concepto de remuneración como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

QUINTA. Que el objetivo principal de la reforma constitucional es lograr que ningún servidor público obtenga una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Se

entiende que la prohibición abarca a todos los ámbitos del poder público en el Estado mexicano.

El mandato constitucional citado ordena al Legislador ordinario prever en la ley de la materia:

a) Los límites en las remuneraciones de los servidores públicos, en particular la remuneración total anual del Presidente de la República.

b) Un esquema transparente que establezca bases y parámetros objetivos y diferenciados para determinar una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada uno de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado.

c) Las reglas claras para que, con bases técnicas, se determinen las remuneraciones de acuerdo al nivel de responsabilidad y funciones que realizan los servidores públicos, acorde inclusive a referencias internacionales, y

d) Un esquema de sanciones, en el ámbito administrativo y penal, para aquellos que vulneren las disposiciones constitucionales en materia de remuneración de los servidores públicos.

SEXTA. Que la Ley desarrolla las disposiciones establecidas en los artículos 75 y 127 constitucionales que derivaron de la reforma de 2009, misma que ordenó, en su artículo Cuarto Transitorio, que la ley reglamentaria fuera emitida dentro de los 180 días siguientes al día de su publicación, la que se dio el 24 de agosto de 2009. Es decir, el Congreso estuvo en mora, desde marzo de 2010.

SÉPTIMA. Que el 8 de noviembre de 2011, el Senado de la República expidió el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el cual fue enviado ese mismo día a la Cámara de Diputados para su revisión, para los efectos del inciso a del artículo 72 de la Constitución Política.

OCTAVA. Que la minuta fue recibida en la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Parlamentaria, turnada a comisiones y se venció su plazo para ser dictaminada el 23 de mayo de 2013. Sin embargo, en la LXIII Legislatura se autorizó prórroga a la Minuta hasta el 29 de abril de 2016, toda vez que el plazo para que este proyecto fuera dictaminado había precluido.

NOVENA. Que, los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, en reunión celebrada el 3 de septiembre de 2018, solicitaron a la Mesa Directiva que con fundamento en el artículo 184 del mismo ordenamiento, acordara la presentación de esta Minuta ante el Pleno en sus términos por vencimiento de plazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 2, fracción II del Reglamento.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2018, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general, con 433 votos a favor, nueve en contra y una abstención, dicho proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a fin de regular las percepciones de los empleados federales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

DÉCIMA. Derivado de que el proyecto de la ley de referencia fue aprobado en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 2011 y remitido a la Cámara de Diputados para su revisión dos días después. Siendo aprobado en la Cámara de Diputados hasta el 13 de septiembre. Lapso en el cual el proyecto fue objeto de un desface con respecto de los nuevos textos jurídicos que generó el trabajo legislativo en la Federación. Dicho desface produjo algunas discordancias entre el texto aprobado y lo dispuesto por diversas leyes federales.

DÉCIMA PRIMERA. En razón de lo anterior, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de actualizar diversas disonancias jurídicas, derivadas de la publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

1. No se contienen todos los entes públicos actualmente existentes, divergentes entre sí por sus características institucionales, en el listado que contiene la fracción III del artículo 7.
2. No hay en la Administración Pública Federal la posibilidad de que se concedan anticipos a la remuneración.
3. En diversos artículos relativos a las responsabilidades, se realiza equívocamente remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue derogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es necesario generar concordancia con las reformas que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción. En el mismo sentido, establecer que las denuncias por presuntas violaciones a esta Ley puedan ser presentadas ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno.

4. Es necesario armonizar con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación las potestades de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la vigilancia y fiscalización que realizará sobre las erogaciones reguladas en esta Ley.
5. Es necesario armonizar la referencia a la UMA, en vez de al salario mínimo; como resultado de la reforma constitucional de enero de 2016.
6. Es necesario armonizar en el artículo 6 la referencia a la Ciudad de México, antes Distrito Federal, como resultado de la reforma constitucional de enero de 2016.
7. Es preciso modificar la denominación del Título Décimo, así como el articulado contenido en su Capítulo Quinto Bis, a efecto de armonizar la legislación relativa a los delitos de corrupción por el pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos y por el uso ilícito de atribuciones y facultades por particulares en ejercicio de funciones públicas. En su contenido, armonizar también los numerales del articulado y diversos términos y referencias que han quedado superadas en el texto constitucional y en legislación diversa.

DÉCIMA SEGUNDA. En el mismo sentido, compartimos con la Colegisladora en la pertinencia de modificar algunos errores evidentes que deben ser subsanados:

1) Existe un error de concordancia en el párrafo segundo del artículo 8, en el que se hace referencia al "artículo anterior", debiendo ser al "párrafo anterior".
2) Que la sanción por declaración con falsedad por parte de un servidor público hace referencia a toda la información que se genera en el

ejercicio de la función pública como resultado de la aplicación de las disposiciones de esta ley, lo que podría sujetar a los servidores públicos a incertidumbre por la ambigüedad o aleatoriedad de las responsabilidades, cuando, en realidad, se trata sólo de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad, información específica que deben aportar bajo su propia responsabilidad.

3) El texto del inciso b) de la fracción I del artículo 7 de la Ley deja lugar a la indebida interpretación de que las percepciones extraordinarias deberían ser pagadas mensualmente.

4) De una lectura errónea del artículo 10, puede interpretarse por los ejecutores de gasto que, durante el proceso legal de integración del PEF, deberían incluir en sus proyectos de presupuesto tabuladores relativos a todas las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones de retiro. Cuando, en realidad, esa obligación es exigible únicamente a los órganos o entidades que tienen la capacidad jurídica de establecer prestaciones de carácter pensionario, aquéllas que se aplican en virtud de las leyes de seguridad social a las que se sujetan los trabajadores del Estado, de los distintos entes públicos. Ello, para que dichas potestades no alteren las bases de racionalidad dispuestas en el artículo 127 constitucional, generando prestaciones que resulten desproporcionadas o inequitativas en la administración pública.

5) De una lectura textual y de la aplicación estricta del artículo 17, se advierte el riesgo de que un servidor público pueda ser sancionado cuando, procediendo de buena voluntad, incurra en un error y perciba una retribución mayor a la debida. Este Legislativo Federal no

tiene por voluntad generar un esquema persecutorio al interior de la Administración, sino únicamente desarrollar los apartados sancionatorios de naturaleza administrativo y penal que ordena la fracción VI del párrafo segundo del multicitado artículo 127 constitucional. Ello, bajo parámetros racionales y de justa taxatividad. Por ello, es oportuno considerar diversas condiciones que deberían cumplirse para la procedencia de la aplicación de sanciones, como debería ser el previo y pleno conocimiento de los servidores públicos del monto y desglose de su remuneración, así como circunstancias que eximan ciertos casos de una sanción, cuando se corra un mínimo riesgo de que ésta resulte desproporcionada.

6) Es preciso considerar la precaución dispuesta en el numeral anterior, también para los delitos establecidos en el Código Penal.

DÉCIMA TERCERA. De igual forma, compartimos con la Colegisladora la precisión de considerar como servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

DÉCIMA CUARTA. Compartimos con la Colegisladora en precisar que la remuneración se sujeta a los principios rectores de proporcionalidad, de igualdad laboral y de no discriminación.

DÉCIMA QUINTA. Coincidimos en que la Minuta señale que la solicitud de compatibilidad observa las determinaciones generales de la Secretaría

de la Función Pública (SFP), conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas, nos pronunciamos por sustituir diversos términos, tales como Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral y Procuraduría General de la República por Fiscalía General de la República.

DÉCIMA SÉPTIMA. Compartimos con la Colegisladora el incluir en los tabuladores de remuneraciones mensuales a los tribunales administrativos de la federación, a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a las empresas productivas del Estado, a los Órganos Reguladores coordinadores en materia energética y cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los podres de la Unión.

DÉCIMA SEXTA. Estas Dictaminadoras compartimos por referir en la Minuta, que el Manual de Remuneraciones de los servidores públicos que emite la SHCP y la SFP se apegue estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

DÉCIMA SÉPTIMA. Coincidimos con la Colegisladora que el texto de la Minuta señala que las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro deberán ser reportados en el Informe sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda

pública, así como en la Cuenta Pública; de igual forma, que las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo son las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no pueden concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

DÉCIMA SÉPTIMA. También consideramos pertinente que se señale que los créditos y préstamos sólo pueden concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten, los cuales se informan en la Cuenta Pública.

DÉCIMA SÉPTIMA. Compartimos que el texto de la Minuta precise que la ASF ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

DÉCIMA OCTAVA. Coincidimos con la Colegisladora en señalar que el titular del Poder Ejecutivo Federal emitirá el reglamento dentro el plazo de 30 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; 14) incurre en cohecho el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabulares que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

El texto de la Minuta considera el desvío de recursos públicos como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una

remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

DÉCIMA NOVENA. Finalmente coincidimos con la Colegisladora estimó pertinente adicionar un artículo 7 bis al texto de la Minuta, para que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados sea el responsable de emitir una opinión anual sobre las remuneraciones y los cargos clasificados como técnicos especializados con la opinión de al menos tres universidades nacionales.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 3, segundo párrafo y fracciones III, V y VII; 5, primer párrafo; 6, fracciones I, IV, inciso a) y segundo párrafo; 7, fracción I, inciso b) y III, incisos h) a m); 8; 10, primer y segundo párrafos; 11; 12, párrafos primero y segundo; 13, párrafo primero; 15; 16, y 17 párrafos primero y actual tercero; se adicionan los artículos 1, con un segundo párrafo; 2, con un segundo párrafo; 3, con una fracción VIII; 6, con un párrafo segundo al inciso a) de la fracción IV; 7, con los incisos n) a v) y un segundo párrafo a la fracción III, un último párrafo; un artículo 7 Bis; 10, con un tercer párrafo; 17, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose el actual tercero para pasar a ser quinto, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en la ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. ...

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

...

I. y **II. ...**

III. Proporcionalidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;

IV. ...

V. Igualdad laboral: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

VI. ...

VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad estará obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, y

VIII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 5. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponde a su adscripción.

...

Artículo 6. ...

I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. y **III. ...**

IV. ...

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

b) y **c)** ...

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

...

Artículo 7. ...

I. ...

a) ...

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. ...

III. ...

a) a **g)** ...

h) Tribunales administrativos de la Federación;

i) Instituto Nacional Electoral;

j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

l) Comisión Federal de Competencia Económica;

m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;

n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

q) Fiscalía General de la República;

r) Organismos de la administración pública paraestatal;

s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;

t) Empresas Productivas del Estado;

u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,

v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República.

IV. ...

En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.

Artículo 7 Bis. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren

asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso y bajo las mismas bases señaladas en el artículo 6 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 11. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en el párrafo anterior se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 12. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

...

Artículo 13. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

...

Artículo 15. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 16. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 17. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

...

La omisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 5 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Transitorios
de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Primero.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento correspondiente, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Segundo.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias referidas en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como los órganos competentes de los poderes Legislativo y Judicial, emitirán las disposiciones reglamentarias pertinentes para su debida aplicación.

Artículo Segundo.- Se reforman la denominación del Título Décimo del Libro Segundo; el numeral del artículo 217 Bis correspondiente al Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Ter, del mismo Capítulo, y sus fracciones I y II; así como el numeral del artículo 217 Ter del Capítulo V Bis, para pasar a ser 217 Quáter, y sus fracciones I, II, III y IV del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO
Delitos por hechos de corrupción

Artículo 217 Ter. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, tendiendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.

Artículo 217 Quáter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

Trabajo almacenado HP Color LaserJet M855 Página 1

Información de dispositivo
Ciclos del motor: 87362
ID de servicio: 00000
Número de serie del dispositivo: CNBCFBN1H8
Vacío: 1

Carpetas de trabajo	Nom. trab.	Tipo trabajo	Recuento de copias
LAURO.REYES	Escudo LXIV Legi	Privado	300

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VI del artículo 7 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 52, un párrafo segundo al artículo 54, y un artículo 80 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a **V. ...**

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. a **X. ...**

Artículo 52. ...

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 54. ...

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 80 Bis. Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la

7/Feb/2019 6:09:38 AM Spanish (Spain)

cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

abstención

Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente

Abstención

Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado
Secretaria

Sen. Minerva Hernández Ramos
Secretaria

Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano
Integrante

Sen. Ricardo Ahued Bardauil
Integrante

Sen. Ifigenia Martínez Hernández
Integrante

Sen. José Narro Céspedes
Integrante

Sen. José Luis Rech Várguez
Integrante

Sen. Freyda Marybel Villegas Canché
Integrante

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado
Integrante

Sen. Roberto Juan Moya Clemente
Integrante

abstención

Sen. Vanessa Rubio Márquez
Integrante

Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Integrante

Sen. Juan Manuel Fócil Pérez
Integrante

ABSTENCIÓN

Sen. Sasil De León Villard
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta

Sen. José Erandi Bermúdez Méndez
Secretario

Sen. Salomón Jara Cruz
Secretario

Sen. J. Félix Salgado Macedonio
Integrante

Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez
Integrante

Sen. Damián Zepeda Vidales
Integrante

Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima
Integrante

Sen. Dante Delgado
Integrante

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa
Integrante

Sen. Mario Zamora Gastélum
Integrante